



**Resolución 2014IR-2624-13 del Ararteko, de 27 de marzo de 2014, por la que se concluye su actuación en relación con una queja por falta de atención en euskera en los Juzgados de Paz de Orio y Usurbil.**

### Antecedentes

1. Los alcaldes de Usurbil y Orio se dirigieron conjuntamente a esta institución, en reclamación del derecho de sus ciudadanos y ciudadanas a emplear ante la Justicia cualquiera de los dos idiomas oficiales. La queja venía suscrita asimismo por la presidenta de la Mancomunidad de Municipios Euskaldunes UEMA. Según exponían, en la Agrupación de Secretarías de Paz que atiende a los juzgados de paz de ambas localidades había quedado vacante, por jubilación, el cargo de gestor procesal y administrativo-secretario, ocupado hasta entonces por una persona vascoparlante. La persona nombrada en su sustitución, en cambio, atendía exclusivamente en castellano a las personas usuarias de sus juzgados. Habían planteado el problema ante el Departamento de Justicia y Administración Pública del Gobierno Vasco, pero su respuesta se había remitido a la vigente Relación de Puestos de Trabajo (RPT), de acuerdo con la cual el perfil lingüístico bilingüe del puesto en cuestión no sería exigible hasta enero de 2015.
2. Esta institución trasladó la queja al Departamento, situando en contexto el problema que supondría que dicha persona no debiera acreditar hasta enero de 2015 su conocimiento de uno de nuestros idiomas oficiales. Por otra parte le señalamos dos previsiones de la normativa en materia de normalización lingüística que, a nuestro juicio, permitían entender vencida en el caso presente la citada preceptividad, a efectos de sustituir interinamente a la persona jubilada.
3. En el mismo sentido nos dirigimos a la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco.

El Departamento de Justicia y Administración Pública del Gobierno Vasco entendió que no se cumplía en el presente caso el presupuesto habilitante del referido adelanto de la preceptividad, toda vez que el perfil requerido para la plaza en cuestión era el tres, mientras que el acreditado por el funcionario solicitado era el 2. No obstante, y teniendo en cuenta el planteamiento que el Ararteko le había trasladado, inició expediente para la modificación de la RPT correspondiente a la citada Agrupación de Secretarías de Paz, como es preceptivo a efectos de poder exigir, sin esperar a 2015, que quien ocupe en ella el cargo de secretario-gestor sea capaz de atender en euskera a la ciudadanía. Contó para ello, asimismo, con el informe favorable de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.



## Consideraciones

1. La queja guarda relación con el derecho de la ciudadanía a utilizar el idioma oficial de su elección en sus relaciones con las administraciones públicas vascas (arts. 5 y 6 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera).

No ignoramos las dificultades que, aún hoy, persisten para garantizar este derecho en todo ámbito y ocasión. En el caso presente, sin embargo, la primera respuesta que el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco dio a la reclamación planteada por las referidas entidades locales no sería a nuestro juicio adecuada, teniendo en cuenta dos factores: por un lado, que la demanda de personal euskaldun en la Justicia de Paz constituye, en estas localidades, una reivindicación tan razonada como sostenida en el tiempo; por otro, es preciso tener presente el devenir que, en este tiempo, ha experimentado la normativa reguladora del proceso de normalización lingüística de la Administración de Justicia en Euskadi.

2. Es necesario recordar, en este sentido, que el Decreto aprobado a tal fin el 29 de julio de 2008 (Decreto 152/2008), refiriéndose a las fechas de preceptividad que señalaba con carácter diferido, disponía lo siguiente en el segundo inciso de su Disposición Transitoria tercera: *Estas fechas de preceptividad diferidas se convertirán en vencidas si el puesto en cuestión quedara vacante, o el titular del puesto acredita el perfil antes de la fecha de preceptividad asignada. Dicha conversión estará siempre vinculada a la siguiente modificación de la Relación de Puestos de Trabajo.*

El citado decreto fue objeto de recurso ante el Tribunal Superior de Justicia, cuyo fallo dejó sin efecto algunas de sus disposiciones. No es el caso de la que glosamos: el TSJ encontró conforme a Derecho que, en el momento en que el titular de un puesto acreditara el perfil requerido, o cuando ese puesto quedara vacante, la singularización del mismo se considerara vencida, lo que habría de ser tenido en cuenta, a efectos de su sustitución, en el oportuno concurso de traslados o, en su caso, en la correspondiente OPE.

La normativa a la que nos referimos, por otra parte, fue parcialmente modificada por la anterior Administración, que mantuvo en todo caso el adelanto a estos efectos de la fecha de singularización, cuando el titular del puesto hubiera acreditado el perfil lingüístico (inciso segundo de la Disposición Transitoria segunda del Decreto 174/2010, de 29 de junio).

3. A juicio de esta institución, interpretando dicha previsión normativa en relación con su finalidad, la fecha de preceptividad correspondiente al puesto del que tratamos debería considerarse vencida en atención al nivel acreditado por el titular cuya vacante ha de ser cubierta. Y es que lo que se pretende no es sino asegurar que en ningún caso retroceda el nivel de atención bilingüe que, de hecho, se haya logrado en un puesto o servicio determinado, con independencia



de que éste alcance o no el exigido en la fecha de preceptividad. Se trata, en definitiva, de que la dilación en el tiempo de dicha preceptividad, cuyo fin es el de habilitar un plazo razonable para la mejora progresiva de la atención dispensada por el Juzgado, en ningún caso pueda ofrecer cobertura normativa para un efecto indeseado, como sería el de denegar temporalmente a sus usuarios y usuarias la atención en euskera que se les viniera prestando hasta el momento de la vacante.

De no entenderse así, el hecho de que el nivel asignado al puesto en cuestión sea relativamente alto (como es aquí el caso, en que se exige un nivel 3) tendría una consecuencia incoherente y disfuncional, como es que sus usuarios, producida la vacante, tendrían derecho a seguir siendo atendidos en euskera si fuera igualmente alto el nivel que hasta entonces se les venía ofreciendo, mientras que si fuera relativamente inferior, pero suficiente (como corresponde al nivel 2 acreditado en este caso), la ciudadanía podría dejar de ser atendida en euskera y pasar a serlo exclusivamente en castellano hasta que se cumpliera la fecha de preceptividad. De lo absurdo de esta consecuencia se desprende, a nuestro juicio, la necesidad de interpretar la norma con un criterio teleológico, de acuerdo con el cual las plazas que quedaran vacantes antes de la fecha de preceptividad no podrían ser cubiertas temporalmente hasta dicha fecha sino por personas que acrediten, al menos, el mismo nivel en euskera que tuvieran las que hasta ese momento hubieran venido desempeñando el puesto.

4. Por otra parte no es posible olvidar que la RPT, aún en sus actuales términos, exige que quien ocupe ese puesto acredite para enero de 2015 un perfil lingüístico 3. La referida normativa impide designar para ocupar un puesto a quien, teniendo en cuenta su conocimiento de euskera, no vaya a poder alcanzar el perfil asignado en el tiempo que reste hasta la fecha en que éste deba acreditarse. Parece lógico preverlo así, pues de lo contrario no estaríamos sino posponiendo hasta dicho momento el problema legal que provocaría su nombramiento.
5. Entre tanto el problema material, que no es otro que la falta de efectividad de los derechos derivados de la cooficialidad lingüística, estaría siendo sufrido desde el primer momento por la ciudadanía vascoparlante. Una ciudadanía que, en el caso de Usurbil y Orío, lleva años planteando esta reivindicación, ante todo tipo de instancias, de forma paciente y fundada en Derecho.

La respuesta recibida, en todo caso, muestra una reacción eficaz y respetuosa por parte de la Administración, que se compromete a adoptar las medidas correctoras necesarias para hacer efectivo el derecho mencionado.

### Conclusión

Con ello entendemos debidamente corregida la actuación que dio lugar a la intervención de esta Defensoría, por lo que procede dar la misma por concluida.

